

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 295**

30 de enero de 2017

Presentado por la señora *López León*

*Referido a las comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura*

**LEY**

Para crear la “Ley de Guías Turísticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de certificar, regular y fiscalizar el ejercicio de la profesión de guía turístico en Puerto Rico por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico; establecer fines específicos para su utilización; establecer definiciones; establecer facultades, deberes y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico; disponer sobre las certificaciones; disponer prohibiciones y penalidades; establecer exclusiones; disponer cláusulas transitorias; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”; derogar la Ley 52-2008; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que la industria turística se ha convertido en la piedra angular de la economía de Puerto Rico en tiempos de crisis. Hemos visto que cuando otros sectores de la economía se han visto severamente afectados, el turismo continúa floreciendo y aportando al desarrollo de nuestro País. Este crecimiento férreo responde a los inmensurables esfuerzos realizados en pro de todos los componentes de la industria turística, tanto para incrementar la exposición de la Isla en los mercados que ya domina, como en la apertura de nuevos y diversos mercados. Para continuar con este desarrollo es imperativo que la oferta turística de Puerto Rico sea una dinámica y diversa.

Puerto Rico resulta un destino turístico muy atractivo en gran medida por su inmensa belleza natural, complementada por sus profundas raíces culturales e históricas. Esta armonía de cualidades permite al visitante tener una experiencia completa que va desde el calor de sus playas con las aguas más cristalinas, pasando por joyas arquitectónicas como sus fuertes y

catedrales, hasta las maravillas del único bosque lluvioso en el Sistema de Parques Nacionales de los Estados Unidos, El Yunque.

Sin embargo, la calidad de la experiencia del visitante depende en gran medida de la información que reciba acerca de los lugares que visita y el conocimiento que adquiera sobre la naturaleza e historia de los mismos. Esa encomienda la tiene el guía turístico, quien se convierte en el intermediario entre el visitante y el lugar visitado. A través de su conocimiento y dirección, el visitante puede obtener una experiencia más rica y más íntima con el destino turístico.

Para ello, es esencial que el guía turístico tenga el conocimiento necesario sobre el contenido de la información que ofrece y cómo debe transmitirla a su audiencia. El guía turístico cumple con la importante misión de recibir, orientar e informar a nuestros turistas sobre los puntos de interés generales y nacionales. Su capacidad para comunicar información histórica y socio-cultural de manera clara y amena, requiere de educación continua y de la preparación correspondiente a tono con los tiempos y las necesidades imperantes.

Esta Ley tiene como propósito certificar, regular y fiscalizar el ejercicio de la profesión de guía turístico en Puerto Rico. Mediante la certificación de los guías turísticos, podemos asegurar que quienes les ofrezcan información a nuestros visitantes y los acompañen en sus recorridos son personas con una preparación técnica y académica adecuada, capaz de brindar un servicio de excelencia que adelante los esfuerzos realizados en otras ramas de la industria para impulsar el turismo. La regulación de esta profesión conlleva el establecimiento de un programa de educación continua para que los guías turísticos se mantengan a la vanguardia de la información y los desarrollos de la industria turística. Además, establece distintas categorías de guías turísticos, de acuerdo a sus funciones y conocimientos, lo que permite suplir el amplio mercado de actividades que Puerto Rico tiene para ofrecer. Finalmente, mediante un sistema de fiscalización de la profesión podemos asegurar la calidad del servicio ofrecido y tenemos la potestad de sancionar y corregir a los infractores de las normas establecidas.

Esta Ley es un paso adelante en la preparación de Puerto Rico para conquistar mayores éxitos en la industria turística e imponerse como el mejor destino turístico de las Américas y el Caribe. Siendo así, resulta indispensable mantener un cuerpo de guías turísticos preparados y capacitados que sirvan de pilares en el desarrollo y despunte de la industria turística y, en consecuencia, del desarrollo económico de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Guías Turísticos del Gobierno del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Propósito

5 De conformidad con la facultad conferida por la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,  
6 según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, la  
7 Compañía de Turismo tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes, y poderes que sean  
8 necesarios para promover, desarrollar y mejorar la industria turística. Para ello, establecerá  
9 un programa de certificación y educación continua dirigido a Guías Turísticos de una manera  
10 ordenada a fin de garantizar que los servicios que éstos ofrecen a la ciudadanía y a nuestros  
11 visitantes de Puerto Rico sean de calidad.

12 Artículo 3.- Definiciones

13 a) Agrupación bona fide - Entidad o agrupación de guías turísticos  
14 certificados, independientemente de poseer personalidad jurídica separada e  
15 independiente de sus miembros, reconocida y certificada por la Compañía de  
16 Turismo como representante de éstos.

17 b) Alcohólico - Significa toda persona que habitualmente o repetidamente  
18 consume bebidas alcohólicas o embriagantes más de lo que es costumbre, de  
19 acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así ponga en peligro,  
20 interfiera o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales o sus  
21 potencialidades económicas, al perder el autocontrol con relación al uso de las  
22 mismas, conforme definido en el Código Penal de Puerto Rico en el Artículo 7(b).

1           c)       Certificación - Documento que evidencia la aprobación favorable de la  
2 Compañía de Turismo cuya vigencia será de cinco (5) años contados a partir de su  
3 expedición, la cual estará condicionada al fiel cumplimiento de los términos,  
4 condiciones y requisitos establecidos en esta Ley.

5           d)       Compañía - Significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a quien  
6 se le delega la implementación de esta Ley, a los fines de asignar la facultad de  
7 reglamentar todo lo relacionado a la certificación de guías turísticos, imponer  
8 penalidades y para cualquier otro fin requerido para la implementación y  
9 efectividad de la aplicación de dicha Ley.

10          e)       Consejo de Educación de Puerto Rico - Creado bajo el Plan de  
11 Reorganización Núm. 1 de 27 de julio de 2010 para consolidar el Consejo de  
12 Educación de Puerto Rico y el Consejo General de Educación. Creado al Amparo  
13 de la Ley 182-2009, conocida como la “La Ley de Reorganización y  
14 Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”. Es la  
15 entidad administradora de la política pública sobre la educación en Puerto Rico,  
16 desde el nivel preescolar hasta universitario.

17          f)       Consejo de Guías Turísticos - Organismo creado por esta Ley, el cual  
18 será presidido por el Director Ejecutivo o su representante autorizado, según  
19 dispuesto en dicha Ley. El mismo estará compuesto por una cantidad impar de  
20 miembros que no será mayor de siete (7) ni menor de cinco (5) y quienes serán  
21 nombrados por el Director Ejecutivo o su representante autorizado/a, del cual será  
22 miembro inclusive. Los miembros serán representantes del sector de  
23 transportación turística, del sector de la industria turística en Puerto Rico y de

1 guías turísticos certificados, grupo que tendrá la mayoría de miembros en el  
2 organismo. Este comité servirá de foro de discusión permanente para, entre otros,  
3 colaborar con la regulación de todo lo concerniente a la certificación de guías  
4 turísticos y con la creación y mantenimiento de un programa de Educación  
5 Continua, para el mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.

6 g) Credencial - Documento de identidad con foto y el número de  
7 autorización que evidencia la autoridad otorgada a la persona a la cual la  
8 Compañía calificó como guía turístico certificado.

9 h) Curso - Constituye una experiencia educativa, que puede ser  
10 considerada como la unidad básica de planificación, estructuración y realización  
11 del trabajo educativo. Periodo de tiempo destinado a la explicación de lecciones,  
12 prácticas o seminarios en las escuelas, universidades, o a la celebración de  
13 sesiones académicas o corporaciones parecidas.

14 i) Curso de educación continua - Toda actividad educativa coordinada  
15 por la Compañía u ofrecida por instituciones de Puerto Rico o del extranjero que  
16 estén avaladas por la Compañía, en conjunto y/o a través de alianzas con  
17 universidades, instituciones educativas, entidades especializadas y profesionales  
18 de sectores cuyos temas estén dirigidos a la industria de guías turísticos. El  
19 propósito de estos cursos es suplir las necesidades de mejoramiento profesional  
20 para que los guías turísticos adquieran, desarrollen y mantengan actualizados los  
21 conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de su profesión dentro de  
22 los más altos niveles de calidad.

- 1           j)     Director - Significa el Director Ejecutivo de la Compañía o su  
2 representante autorizado.
- 3           k)     Drogas o sustancias controladas - Aquellas incluidas en la Ley Núm. 4  
4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias  
5 Controladas de Puerto Rico”, exceptuando el uso de sustancias controladas por  
6 prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
- 7           l)     Estado Libre Asociado de Puerto Rico - demarcación que establece la  
8 extensión territorial del Archipiélago de Puerto Rico.
- 9           m)     Compañía de Excursión Guiada - Toda persona o entidad que se  
10 dedique y/o se proponga ofrecer servicios de viaje o excursión a uno o más lugares  
11 de interés turístico, cultural y/o natural en el Estado Libre Asociado de Puerto  
12 Rico, mediando o no la transportación turística terrestre, y para lo cual deberá  
13 utilizar los servicios de un guía turístico.
- 14          n)     Excursión - Es un recorrido o travesía, realizado por individuos o  
15 grupos que visitan uno o más lugares y que tiene uno o más fines, los cuales  
16 pueden ser científicos, culturales, deportivos, educativos, recreativos o turísticos.
- 17          o)     Excursionista - Toda persona que lleva a cabo una actividad que  
18 consiste en realizar travesías o rutas con un fin recreativo, y a su vez solicita los  
19 servicios remunerados del guía turístico.
- 20          p)     Grado - Distinción académica obtenida en alguna institución educativa  
21 acreditada luego de haber completado algún programa de estudios.
- 22          q)     Guía Turístico Certificado - Persona cualificada y autorizada, que de  
23 manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio

1 de Puerto Rico de manera organizada, segura y hospitalaria y cuya preparación ha  
2 sido certificada por la Compañía en virtud de esta Ley.

3 r) Horas contacto - Significa las horas de duración de los cursos, talleres  
4 y seminarios que componen un currículo y/o programa educativo para la  
5 preparación de guías turísticos. Igualmente puede referirse a las horas de duración  
6 de algún curso de educación continua ofrecido o aprobado por la Compañía.

7 s) Intérprete - Se refiere a una persona vinculada a una entidad que se  
8 circunscribe a explicar y ofrecer información detallada sobre un lugar específico  
9 confinado ya sea un atractivo, edificación, comunidad o sector.

10 t) Oficial Examinador - Abogado o funcionario a quien se le ha delegado  
11 la autoridad de forma oficial para presidir los procedimientos administrativos y  
12 adjudicativos.

13 u) Persona - Persona natural, sociedad, asociación, compañía,  
14 corporación, cooperativa o cualquier otra entidad jurídica que esté sujeta a las  
15 disposiciones de esta Ley.

16 v) Patrimonio - Conjunto de bienes (conocidos o desconocidos/ materiales  
17 o inmateriales) de una nación acumulados a lo largo de los siglos que están a  
18 disposición del ser humano y que por su significado artístico, arqueológico,  
19 histórico, entre otros, se les adjudica un gran valor.

20 w) Programa académico - Conjunto de asignaturas, materias u  
21 ofrecimientos educativos, organizado por disciplinas y ofrecido por universidades,  
22 instituciones académicas, instituciones vocacionales u otra entidad debidamente  
23 acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico que otorgue un

1           reconocimiento académico oficial a todo aquel que complete satisfactoriamente el  
2           currículo educativo y que demuestre haber alcanzado un determinado nivel  
3           educativo.

4           x)       Secretaría - Secretaría del Área de Servicios y Transportación Turística  
5           de la Compañía.

6           y)       Seminario - Técnica de enseñanza, basada en el trabajo en grupo e  
7           intercambio oral de información, utilizada para trabajar y profundizar desde el  
8           debate y análisis colectivo en un tema predeterminado. Serie de conferencias  
9           sobre un tema determinado.

10          z)       Taller - Modalidad de enseñanza y estudio caracterizada por la  
11          actividad, la investigación operativa, el descubrimiento científico y el trabajo en  
12          equipo que, en su aspecto externo, se distingue por el acopio, la sistematización y  
13          el uso de material especializado acorde con el tema para la elaboración de un  
14          producto tangible.

15          aa)      Vehículo de motor - Vehículo movido por fuerza distinta a la muscular,  
16          según se define dicho término en la Ley 22-2000, según enmendada, mejor  
17          conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

#### 18       Artículo 4.- Alcance

19       Esta Ley gobierna la prestación del servicio de guía turístico en el Estado Libre Asociado  
20       de Puerto Rico por parte de las compañías de excursión guiada o personas particulares, así  
21       como los requisitos para la certificación de los guías turísticos, dispensas, autorizaciones y  
22       permisos para la prestación del servicio de guía turístico, todo ello bajo la responsabilidad de  
23       la Compañía de Turismo de Puerto Rico.



1 Artículo 5.- Disposiciones generales

2 a) Ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer servicios de guía turístico sin  
3 haber solicitado previamente, obtenido y mantenido vigente la correspondiente  
4 autorización, permiso o licencia de la Compañía de Turismo, conforme se dispone en  
5 esta Ley.

6 b) Todo solicitante de una autorización, permiso o licencia deberá demostrar su  
7 idoneidad para ofrecer servicios como guía turístico. Todo solicitante deberá cumplir  
8 con todos los requisitos legales y reglamentarios al momento de solicitar la  
9 autorización, permiso o licencia y durante todo el periodo de la vigencia de la misma.  
10 Cualquier incumplimiento de los mismos podrá conllevar la imposición de sanciones,  
11 la suspensión o cancelación de la autorización, permiso o licencia.

12 c) Ninguna persona podrá reproducir, alterar, falsificar, destruir o de otra  
13 cualquier manera modificar la autorización, permiso, tarjeta de identificación o  
14 cualquier otro documento expedido por la Compañía de Turismo.

15 d) La Compañía podrá ordenar a las empresas, compañías y/o guías turísticos que  
16 paguen los gastos justos y razonables por servicios profesionales y consultivos  
17 incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento  
18 que se lleve a cabo por la Compañía con relación a la solicitud o prestación de  
19 servicios de guía turístico.

20 Artículo 6.- De las funciones, obligaciones y responsabilidades del guía turístico

21 a) Las funciones, obligaciones y responsabilidades del guía turístico serán las  
22 siguientes:

23 1. Desempeñar las funciones propias de su actividad de acuerdo a lo

1 determinado en esta Ley.

2 2. Prestar servicios de interpretación sobre el patrimonio de Puerto Rico a  
3 los visitantes, durante su viaje, recorrido o visita en Puerto Rico.

4 3. Proveer información correcta, profesional y veraz sobre el patrimonio  
5 histórico, cultural, natural y turístico de Puerto Rico.

6 4. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias, según sean de  
7 aplicación, en los lugares donde ejerzan su profesión.

8 5. Velar por la seguridad física y psicológica de los excursionistas,  
9 turistas y/o visitantes especialmente en actividades de alto riesgo.

10 b) El guía turístico está obligado a:

11 1. Con los excursionistas, turistas y visitantes:

12 i. Prestar sus servicios profesionales bajo normas de comportamiento  
13 ético, moral y profesional.

14 ii. Prestar sus servicios con capacidad, puntualidad y pulcritud, guardando  
15 respeto y consideración para con los excursionistas, turistas y visitantes.

16 iii. Proyectar una imagen y apariencia aseada y profesional.

17 iv. Desarrollar su actividad profesional, impartiendo información turística  
18 e histórica, fidedigna y objetiva, con sentido patriótico y respeto a nuestras  
19 instituciones, tradiciones y costumbres.

20 v. Informar al cliente, previo a la prestación del servicio, en qué consistirá  
21 el mismo, así como su costo y especificar verbalmente y por escrito la política  
22 de cancelación aplicable.

23 vi. Cumplir con lo establecido en el contrato acordado entre el visitante y

1 la empresa o agencia contratante del guía turístico.

2 vii. Exhibir la credencial de guía turístico vigente, expedida por la  
3 Compañía, durante la presentación de servicio.

4 2. Con la Compañía de Turismo:

5 i. Informar a la Compañía por escrito y en un plazo no mayor de treinta  
6 (30) días calendario cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo.

7 ii. Haber cumplido con todos los requisitos solicitados para la renovación  
8 de la certificación de guía turístico.

9 iii. Notificar a la Compañía dentro del plazo de cinco (5) días calendario,  
10 en caso de que la credencial se haya extraviado, mutilado o haya sido hurtada  
11 de manera que la Compañía proceda a reemplazar la misma, sujeto a que se  
12 evidencie dicha ocurrencia y por el costo que la Compañía determine  
13 aplicable.

14 3. Con la Naturaleza y el Medio Ambiente:

15 i. Deberá instruir a los excursionistas, turistas y visitantes de ser  
16 responsables, respetar, proteger y salvaguardar el recurso natural y el ambiente  
17 que le rodea.

18 ii. Salvaguardará y honrará los derechos consagrados en la Constitución  
19 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así como en las leyes federales y  
20 aplicará las leyes y los reglamentos cuyas disposiciones salvaguardan la  
21 conservación, protección y preservación de nuestros recursos naturales. Será  
22 deber del guía turístico alertar a las autoridades competentes y jurisdiccionales  
23 de cualquier infracción, amenaza o intento de infringir las leyes y/o

1 reglamentos que de alguna manera atenten contra la integridad de nuestros  
2 recursos naturales.

3 Artículo 7.- De los servicios del guía turístico

4 a) Toda persona que ofrezca servicios de guía turístico deberá estar debidamente  
5 certificada por la Compañía, dentro de la categoría correspondiente a sus funciones.

6 Toda empresa o compañía de excursión guiada que contrate los servicios de un guía  
7 turístico deberá cerciorarse de que dicho guía esté debidamente certificado para las  
8 funciones que deberá ejercer.

9 b) En caso de surgir algún incumplimiento con lo dispuesto previamente, tanto el  
10 guía turístico como la empresa o compañía de excursión guiada que lo contrata,  
11 según sea el caso, serán responsables de cumplir con las sanciones que la Compañía  
12 determine pertinentes.

13 Artículo 8.- De la formación del guía turístico

14 a) La Compañía podrá reconocer la formación, capacitación y las certificaciones  
15 educativas de los candidatos a guías turísticos, que hayan sido obtenidas de  
16 universidades, instituciones académicas, instituciones vocacionales e instituciones de  
17 educación superior en Puerto Rico o en el extranjero.

18 b) Será requisito de las universidades, instituciones académicas, instituciones  
19 vocacionales e instituciones de educación superior poseer la licencia que otorga el  
20 Consejo de Educación de Puerto Rico, que permite a dicha institución operar y llevar  
21 a cabo determinados programas académicos en Puerto Rico.

22 c) La Compañía será responsable de evaluar y avalar los programas académicos  
23 de universidades, instituciones académicas, instituciones vocacionales e instituciones

1 de educación superior que ofrezcan programas que preparen al guía turístico a ejercer  
2 las funciones, deberes y obligaciones reconocidas en esta Ley.

3 d) La Compañía podrá desarrollar, fomentar y coordinar cursos, seminarios,  
4 conferencias, simposios, talleres de capacitación y de educación continua, en conjunto  
5 o a través de alianzas con universidades, instituciones académicas, instituciones  
6 vocacionales, instituciones de educación superior, profesionales del turismo y de otros  
7 sectores tales como la ecología, arquitectura, museografía, literatura, historia, cultura,  
8 arqueología, ciencia, planificación, entre otros. El propósito fundamental es que los  
9 seminarios o talleres sirvan para informar, actualizar y capacitar al guía turístico  
10 respecto a las nuevas tendencias del mercado y mejorar la calidad del servicio e  
11 información que ofrece.

12 Artículo 9.- Criterios de evaluación para la convalidación de cursos, talleres o seminarios  
13 de educación continua para la renovación de la Certificación

14 Todo guía turístico certificado por la Compañía que en el periodo de cinco (5) años de  
15 vigencia de su certificación tome cursos, talleres o seminarios ofrecidos por alguna  
16 universidad, institución educativa, agencia u otra entidad especializada en algún tema en  
17 particular y quiera convalidarlo como educación continua, deberá mostrar evidencia  
18 acreditativa a la Compañía, quien evaluará la evidencia sometida y de entenderlo necesario,  
19 tendrá la potestad de requerir evidencia o información adicional al respecto.

20 La Compañía establecerá mediante reglamento las especificaciones con las que deberá  
21 cumplir todo guía turístico que solicite la renovación de su certificación.

22 Artículo 10.- Consejo de Guías Turísticos

23 a) Composición del Consejo de Guías Turísticos:

1 El Consejo de Guías Turísticos estará compuesto por una cantidad impar de  
2 miembros que no será mayor de siete (7) ni menor de cinco (5) y quienes serán  
3 nombrados por el Director Ejecutivo o su representante autorizado, del cual será  
4 miembro inclusive. Los miembros serán representantes del sector de transportación  
5 turística, del sector de la industria turística en Puerto Rico y de guías turísticos  
6 certificados, grupo que tendrá la mayoría de miembros en el organismo. El Director  
7 Ejecutivo de la Compañía o su representante autorizado presidirá el Consejo de Guías  
8 Turísticos, según dispuesto en esta Ley.

9 b) Funciones del Consejo de Guías Turísticos:

10 Este organismo será foro de discusión permanente, el cual desarrollará un plan de  
11 mejoramiento y capacitación del guía turístico certificado, de conformidad con esta Ley.

12 c) Término de incumbencia:

13 Cada miembro perteneciente al Consejo de Guías Turísticos servirá por el término  
14 máximo de cuatro (4) años, contados a partir de su nombramiento. La Compañía tendrá  
15 la potestad de nombrar un miembro sustituto en el caso de que algún miembro opte por  
16 renunciar a su posición. Esta posición será ocupada por el término restante del término  
17 vigente del miembro anterior.

18 d) Destitución:

19 El Director Ejecutivo de la Compañía tendrá la discreción de destituir cualquier  
20 miembro del Consejo de Guías Turísticos, en el momento que estime necesario, de este  
21 incurrir en cualquiera de los siguientes actos:

- 22 1) Ausentarse, sin justificación adecuada, a tres (3) reuniones consecutivas,  
23 debidamente convocadas o que deje de asistir a por lo menos la mitad de las

- 1 reuniones celebradas.
- 2 2) Ser declarado incapacitado legalmente por un Tribunal competente.
- 3 3) Ser convicto de delito grave o de un delito menos grave contra la honestidad y
- 4 que implique depravación moral.
- 5 4) Ser adicto a drogas o sustancias controladas.
- 6 5) Ser declarado ebrio habitual por el Tribunal General de Justicia de Puerto
- 7 Rico.
- 8 6) Cometer cualquier actuación que atente contra la seguridad de los miembros
- 9 del Consejo de Guías Turísticos.
- 10 7) Divulgar a terceros cualquier información discutida durante las reuniones del
- 11 Consejo, sin la autorización previa del organismo.
- 12 8) Participar, representar o expresarse a nombre del Consejo en foros o medios de
- 13 comunicación, sin la previa autorización del mismo.
- 14 9) Emitir expresiones que atenten contra la imagen, reputación o política pública
- 15 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

16 Artículo 11.- Requisitos generales al solicitar la Certificación de Guía Turístico

17 Toda persona interesada en solicitar la Certificación de Guía Turístico deberá cumplir con

18 los siguientes requisitos:

- 19 a) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.
- 20 b) Haber completado el cuarto año de Escuela Superior, o su equivalente, o grado
- 21 universitario. Deberá mostrar copia certificada del Diploma de Escuela Superior o del
- 22 grado universitario.
- 23 c) Tener dominio del idioma inglés o español, tanto oral como escrito, y tener

1 dominio de un segundo idioma. Si el segundo idioma fuese inglés o español, deberá  
2 aprobar un examen oral suministrado por la Compañía. De no ser el segundo idioma  
3 inglés o español, deberá poder demostrar su dominio del idioma mediante certificación  
4 de una institución educativa o escuela de idioma reconocida en Puerto Rico. Cuando se  
5 trate de casos excepcionales de solicitantes con dominio en algún idioma que no sea  
6 inglés o español, la Compañía tendrá discreción para evaluar y determinar la  
7 aplicabilidad de este requisito. En esta situación particular, la Compañía podrá solicitar  
8 toda la información que considere necesaria para establecer el nivel de conocimiento del  
9 solicitante. Éste último deberá demostrar la necesidad de sus servicios a satisfacción de  
10 la Compañía.

11 d) No haber sido declarado ebrio habitual por el Tribunal General de Justicia de  
12 Puerto Rico.

13 e) No haber sido declarado incapacitado por el Tribunal General de Justicia de  
14 Puerto Rico.

15 f) No haber sido convicto de un delito grave o de un delito menos grave contra la  
16 honestidad y que implique depravación moral o que esté relacionado con las  
17 cualificaciones, funciones y deberes de un guía turístico o con el buen funcionamiento  
18 de la industria turística.

19 La Compañía no aceptará ni evaluará solicitudes incompletas. El incumplimiento de  
20 cualquiera de estos requisitos conllevará la denegación de la convalidación de la certificación  
21 así solicitada. La Compañía tendrá discreción para solicitar cualquier documento o  
22 información adicional.

23 Artículo 12.- Requisitos para la renovación de la Certificación de Guía Turístico



1 Toda Certificación de Guía Turístico expedida por la Compañía tendrá un período de  
2 vigencia de cinco (5) años. Transcurrido dicho término, será obligatorio solicitar a la  
3 Compañía la renovación de la misma.

4 Deberá presentar a la Compañía, junto con la solicitud de renovación debidamente  
5 cumplimentada, los siguientes documentos y cumplir con los requisitos que se mencionan a  
6 continuación:

7 a) Cumplir con los requisitos generales detallados en el Artículo 6 de esta Ley.

8 b) Entregar certificación de guía turístico vigente o vencida.

9 c) Pago del arancel cuya cuantía aplicable será determinada por la Compañía por  
10 medio de Resolución Administrativa.

11 d) Mostrar evidencia de haber tomado un mínimo de veinticuatro (24) horas  
12 contacto de educación continua dentro del periodo de cinco (5) años de la vigencia de  
13 su certificación. Dichos cursos o talleres deberán incluir materias comprendidas en el  
14 tema turístico, tales como, pero no limitados a: servicio al turista, guía turístico,  
15 información turística e historia de Puerto Rico. Estos deben haber sido otorgados por  
16 la Compañía o aprobados y acreditados por universidades, instituciones académicas,  
17 instituciones vocacionales, instituciones de educación superior o entidades  
18 especializadas y/o profesionales de sectores cuyos temas estén dirigidos a la industria  
19 de guías turísticos, avalados por la Compañía.

20 e) Las horas contacto de educación continua en exceso que obtenga un guía  
21 turístico podrán ser acreditadas para el siguiente periodo de cinco (5) años, pero luego  
22 de dicho segundo periodo las mismas caducarán y no serán acreditables para una  
23 renovación posterior.

1 f) Será responsabilidad de los solicitantes completar la cantidad de horas  
2 contacto requeridas, ya sea mediante talleres o cursos ofrecidos por la Compañía o por  
3 otras instituciones aceptadas y avaladas por ésta.

4 g) La Compañía no autorizará la renovación de la certificación o dispensa cuando  
5 su tenedor adeude el pago de multas o sanciones económicas impuestas.

6 h) La Compañía podrá precisar, modificar o ampliar los requisitos aplicables a la  
7 educación continua de los guías turísticos mediante reglamento, resolución, orden o  
8 carta circular, sin necesidad de enmendar esta Ley.

9 La solicitud de renovación de la certificación de guía turístico de que se trate podrá  
10 presentarse hasta seis (6) meses antes de su vencimiento. Toda solicitud de renovación  
11 recibida con posterioridad a su vencimiento conllevará el pago de un arancel por tardanza,  
12 que será determinado por la Compañía mediante resolución, orden o carta circular.

13 La Compañía no aceptará ni evaluará solicitudes incompletas. El incumplimiento de  
14 cualquiera de estos requisitos conllevará la denegación de la convalidación de la certificación  
15 así solicitada. La Compañía tendrá discreción para solicitar cualquier documento o  
16 información adicional.

#### 17 Artículo 13.- Denegación de la Certificación de Guía Turístico

18 La Compañía tendrá la facultad de denegar toda solicitud de expedición de la  
19 Certificación de Guía Turístico, a todo solicitante que no cumpla con los requisitos  
20 contemplados en esta Ley y en el reglamento que se adopte a su amparo.

21 La Compañía notificará la denegación de la certificación de guía turístico, mediante  
22 notificación escrita al solicitante. Toda notificación escrita emitida por la Compañía será  
23 notificada a la dirección que para esos propósitos haya provisto el solicitante. A esos efectos,

1 toda notificación cursada a la dirección provista se entenderá como bien realizada para los  
2 efectos legales correspondientes. Cada solicitante o guía turístico será responsable de que su  
3 información de contacto se mantenga actualizada y vigente en los archivos de la Compañía.

4 Todo solicitante al cual se le haya denegado la certificación de guía turístico tendrá  
5 derecho a impugnar dicha determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, según  
6 se establece en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como  
7 la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y de conformidad con las normas que  
8 establezca al respecto la Compañía.

9 Artículo 14.- Suspensión y cancelación de la Certificación de Guía Turístico

10 La Compañía tendrá la facultad de suspender o cancelar la certificación de guía turístico  
11 expedida por ésta a todo aquel que:

12 a) No reúne o no cumple con los requisitos contemplados en esta Ley, así como  
13 en la subsiguiente reglamentación aprobada por la Compañía.

14 b) Haya sido declarado incapacitado legalmente por un Tribunal competente.

15 c) Sea adicto a drogas o sustancias controladas.

16 d) Haya sido declarado ebrio habitual por el Tribunal General de Justicia de  
17 Puerto Rico.

18 e) Presente deuda ante la Administración de Sustento de Menores (ASUME),  
19 Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales  
20 (CRIM), sin estar acogido a un plan de pagos para el saldo de la misma.

21 f) Haya sido convicto por delito grave o por un delito menos grave contra la  
22 honestidad y que implique depravación moral o que esté relacionado con las  
23 cualificaciones, funciones y deberes de un guía turístico o con el buen funcionamiento

1 de la industria turística.

2 g) Demuestre incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión.

3 h) Altere, mutile o falsifique cualquier documento o material con la intención  
4 maliciosa de engañar a la Compañía.

5 i) Reciba tres (3) o más multas administrativas sobre los servicios brindados  
6 como guía turístico certificado por el mismo motivo dentro de un periodo de tres (3)  
7 años.

8 La Compañía notificará la suspensión o cancelación de la certificación de guía turístico,  
9 mediante notificación escrita al guía turístico, la cual expondrá las razones que justifican la  
10 misma, dentro de los quince (15) días laborables posteriores a la fecha en que se haya tomado  
11 dicha determinación.

12 Toda notificación escrita emitida por la Compañía será notificada a la dirección que para  
13 esos propósitos haya provisto el guía turístico. A esos efectos, toda notificación cursada a la  
14 dirección provista se entenderá como bien realizada para los efectos legales correspondientes.  
15 Cada guía turístico será responsable de que su información de contacto se mantenga  
16 actualizada y vigente en los archivos de la Compañía.

17 Todo guía turístico al cual se le haya suspendido o cancelado la certificación de guía  
18 turístico tendrá derecho a impugnar la determinación por medio de un procedimiento  
19 adjudicativo, según se establece en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
20 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y de  
21 conformidad con esta Ley.

22 Artículo 15.- Robo, hurto, pérdida, destrucción o mutilación involuntaria

23 En el caso de robo, hurto, pérdida, destrucción o mutilación involuntaria de la

1 Certificación de Guía Turístico o la credencial, su tenedor tendrá cinco (5) días para notificar  
2 a la Compañía de la ocurrencia. Dicha notificación se hará mediante la entrega de copia de la  
3 querrela policiaca y/o declaración jurada ante Abogado Notario autorizado a ejercer la  
4 profesión en Puerto Rico, en la cual el tenedor especificará las circunstancias en que la  
5 certificación de guía turístico o la credencial fue robada, perdida, destruida o mutilada, así  
6 como nombres de testigos y cualquier otro dato que la Compañía requiera para el trámite del  
7 caso. La Compañía anotará este hecho en el expediente del guía turístico y luego del pago  
8 correspondiente le expedirá un duplicado del mismo.

9 Artículo 16.- Procedimiento de separación

10 Una vez separado, el guía turístico certificado viene obligado a devolver a la Compañía,  
11 la credencial expedida por ésta, en buenas condiciones, dentro de los diez (10) días de haber  
12 sido notificado por escrito de la determinación emitida por la Compañía.

13 Si el guía turístico no entrega a la Compañía la propiedad antes mencionada dentro del  
14 término acordado, se entenderá que rehúsa la entrega de la misma, constituyendo su actuación  
15 una apropiación ilegal agravada, castigable por el Código Penal de Puerto Rico vigente. La  
16 Compañía procederá de inmediato a instar el proceso judicial correspondiente.

17 Artículo 17.- Manejo de conflictos

18 a) Todo guía turístico certificado, así como las cooperativas, uniones y  
19 asociaciones bona fide de la que formen parte, deberán resolver las controversias que  
20 puedan afectar la prestación del servicio, que surjan entre ellos o con cualquier persona o  
21 grupo siguiendo los procedimientos de quejas y querellas que establezca la Compañía por  
22 reglamento.

23 b) Todo guía turístico certificado o agrupación representativa de éstos deberá

1 traer a la atención de la Compañía cualquier controversia descrita en el inciso precedente  
2 y brindarle a ésta la oportunidad y tiempo razonable para resolverla, previo a realizar  
3 cualquier actividad que interrumpa de forma temporera o permanente la adecuada  
4 prestación de los servicios turísticos.

5 c) Toda actividad deberá realizarse de forma ordenada, de manera que la misma  
6 no incida sobre el turismo, el orden y la seguridad pública. A esos efectos, todo el que  
7 participe de dichas actividades deberá abandonar las áreas de transporte turístico y las  
8 zonas de interés turístico delimitadas por la Compañía, y no podrá obstaculizar o impedir  
9 el libre flujo de tránsito vehicular ni peatonal hacia o desde las mismas ni áreas  
10 adyacentes.

11 d) Todo acto u omisión que infrinja las disposiciones aquí establecidas, o que de  
12 otra forma afecte o pueda afectar la prestación de servicios turísticos, o que resulte en  
13 perjuicio de las actividades, recursos o intereses relacionados con la actividad turística, y  
14 sobre las cuales la Compañía tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia,  
15 será sancionado.

16 e) Las sanciones que la Compañía imponga por infracciones a este Artículo  
17 podrán incluir la cancelación de la autorización o certificación del guía turístico, o la  
18 pérdida de reconocimiento de la agrupación, siguiendo el debido proceso de ley.

19 f) Nada de lo dispuesto en este Artículo tiene el propósito de menoscabar los  
20 derechos constitucionales que se reconocen bajo la Constitución del Estado Libre  
21 Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

## 22 Artículo 18.- Registro, reconocimiento y certificación como Agrupación Bona Fide

23 a) Cualquier cooperativa, asociación, corporación, unión o agrupación,

1 independientemente del número de sus miembros, que desee ser representante bona fide  
2 de sus afiliados, querellarse por algún acto u omisión efectuado por cualquier persona  
3 natural o jurídica, o presentar algún reclamo o petición ante la Compañía en  
4 representación o a favor de sus miembros, deberá registrarse previamente ante la  
5 Compañía y ser certificada por ésta, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que  
6 establezca la Compañía mediante reglamento.

7 b) Ninguna cooperativa, asociación, unión o agrupación bona fide que agrupe  
8 guías turísticos certificados, ya sea certificada o no certificada, ni cualquiera de sus  
9 miembros, podrá impedir que un guía turístico certificado preste los servicios autorizados  
10 por el hecho de no pertenecer a la agrupación.

#### 11 Artículo 19. - Sanciones

12 El incumplimiento con cualquiera de los requerimientos o disposiciones de esta Ley y/o  
13 de la normativa adoptada a su amparo, así como cualquier acto conducente a impedir o  
14 entorpecer el cumplimiento de un funcionario de la Compañía cumpla con su labor según las  
15 facultades que le otorga esta Ley, constituirá una violación administrativa que podrá  
16 conllevar una sanción económica y/o administrativa. La Compañía tendrá facultad para  
17 imponer las sanciones que considere aplicables según su discreción o mediante Resolución u  
18 Orden Administrativa.

19 Las sanciones que la Compañía imponga por infracciones a esta Ley y/o a la normativa  
20 adoptada a su amparo podrán incluir la cancelación de la autorización o certificación del guía  
21 turístico o la empresa, según sea el caso, siguiendo el debido proceso de ley.

#### 22 Artículo 20. - Sanciones por infracciones, reincidencia y contumacia

23 a) Las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada

1 infracción, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción se considerará como  
2 una violación por separado hasta un máximo de doscientos cincuenta mil (250,000)  
3 dólares.

4 b) La reincidencia en la infracción de cualquier disposición de la Ley o de las  
5 normas reglamentarias aplicables, podrá conllevar la revocación de la certificación,  
6 autorización, permiso o dispensa, según sea el caso, así como la subsiguiente  
7 inelegibilidad del reincidente para prestar servicios de guía turístico.

8 c) En caso de que un guía turístico o cualquier persona sujeta a las disposiciones  
9 de esta Ley, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales  
10 le haya sido impuesta una multa administrativa o contumacia en el incumplimiento de  
11 cualquier orden o resolución emitida por la Compañía, ésta, en el ejercicio de su  
12 discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo de cincuenta mil  
13 (50,000) dólares diarios, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción se  
14 considerará como una violación por separado, hasta un máximo de quinientos mil  
15 (500,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados.

16 d) Las multas serán impuestas considerando las circunstancias particulares de  
17 cada caso, para lo cual se considerarán los agravantes para imponer multas mayores y los  
18 atenuantes para la imposición de multas de cuantías menores.

19 e) El Director de la Oficina de Servicios y Transportación Turística podrá  
20 establecer mediante resolución, orden o carta circular, una guía de multas para ser  
21 impuestas por los funcionarios a los cuales se les delegue dicha función.

## 22 Artículo 21.- Acciones penales

23 a) Cualquier persona que voluntariamente infrinja esta Ley, así como la



1 normativa reglamentaria adoptada a su amparo, estará sujeta a las siguientes sanciones  
2 penales:

3 1. Cualquier empresa, compañía de excursión, guía turístico o persona, que  
4 voluntariamente infrinja cualquier disposición de la Ley, omita, descuide o rehúse  
5 obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de la Compañía de  
6 Turismo, dejara de cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incite, ayude a  
7 infringir, omita, descuide, o deje o rehúse cumplir las disposiciones de esta Ley, será  
8 culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil (5,000)  
9 dólares, a discreción del Tribunal sentenciador.

10 2. Toda persona que sin la certificación correspondiente se dedique al ejercicio  
11 de la profesión de guía turístico en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin la  
12 autorización para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave, con pena de multa  
13 máxima de quinientos (500) dólares o un periodo no mayor de seis (6) meses de  
14 cárcel, o ambas penas, a discreción del Tribunal sentenciador.

15 3. De emitirse una determinación de culpabilidad, la Compañía, automática y  
16 sumariamente suspenderá cualquier autorización o privilegios bajo esta Ley que  
17 ostente la persona o empresa durante un año, tras el cual podrá solicitar la  
18 reinstalación de los mismos. En caso de reincidencia, perderá permanentemente el  
19 derecho a ejercer la profesión de guía turístico en Puerto Rico.

20 b) La Compañía de Turismo podrá referir al Secretario del Departamento de  
21 Justicia aquellos casos en los que entienda que se han cometido violaciones de ley para  
22 que éste inicie la acción penal que corresponda.

23 Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según

1 enmendada, para que lea como sigue:

2 “Artículo 5.- La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes, y poderes que  
3 sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística,  
4 incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

5 (a) ...

6 (b) ...

7 ...

8 (bb) Establecer un programa de certificación [**promoción, mercadeo**] y educación  
9 continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos y *talleres* de  
10 educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el  
11 debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza a la Compañía a  
12 establecer un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la  
13 Compañía o la persona que éste designe y compuesto por guías turísticos y representantes  
14 del sector de transportación turística, y por los sectores de la industria turística que éste  
15 estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente para, entre otros, colaborar  
16 en el reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos  
17 que se ordena adoptar en el Artículo 6 de esta Ley, y desarrollar un plan para el  
18 mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.

19 ...”

20 Artículo 23. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según  
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 6.- La Compañía será responsable de:

23 (1) ...

1 (2) ...

2 ...

3 (14) Aprobar un reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación y *el*  
4 *ejercicio de la profesión* de Guía[s] Turístico[s] en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.  
5 ...”

6 Artículo 24.- Clausula Derogatoria

7 Se deroga la Ley 52-2008.

8 Artículo 25.- Cláusula de Salvedad

9 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso, de esta Ley fuera impugnado por  
10 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará,  
11 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se  
12 limitará a la disposición, palabra, oración o inciso, así declarado inconstitucional o nulo. La  
13 invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o  
14 perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando  
15 específica y expresamente se invalide para todos los casos.

16 Artículo 26.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.